

**ADMINISTRACIÓN FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL  
SECTOR PÚBLICO NACIONAL  
LEY 24.156**

ARTICULO 81.- Los órganos de los tres poderes del Estado y la autoridad superior de cada una de las entidades descentralizadas que conformen la Administración Nacional, podrán autorizar el funcionamiento de fondos rotatorios, fondos rotatorios internos y/o cajas chicas, con el régimen y los límites que establezcan en sus respectivas reglamentaciones.

Los gastos que se realicen a través del régimen de fondos rotatorios, fondos rotatorios internos y/o cajas chicas o similares, quedan excluidos del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

A estos efectos, las tesorerías correspondientes podrán entregar los fondos necesarios con carácter de anticipo, formulando el cargo correspondiente a sus receptores.

*(Artículo sustituido por art. 58 de la [Ley N° 27.198](#) B.O. 4/11/2015)*